

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01213 00

ACCIONANTE: MERY SOFIA ANGEL CASTILLO

ACCIONADO: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MERY SOFIA ANGEL CASTILLO en contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

MERY SOFIA ANGEL CASTILLO promovió acción de tutela en contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que en el municipio de Ubaté se realizó una actualización catastral en la cual no se tuvo en cuenta el Pot, así mismo, que es propietaria del inmueble identificado con cédula catastral 258430000000000021809000000000, dirección del predio LOS ARRAYANES, identificado con matrícula inmobiliaria 172-77223, con un área de terreno de 1250 metros.

Relató que el área de terreno en la liquidación del impuesto predial de la factura del año 2023 figura un área de 1436, aumentándose este sin fundamento jurídico ni técnico, lo cual no concuerda con la realidad del terreno. Adujo que el diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada la cual no ha sido resuelta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA informó que el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la accionante, por lo que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA vulneró el derecho fundamental de

petición de MERY SOFIA ANGEL CASTILLO al no responder de fondo la petición elevada el diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad***

de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 a 20 del PDF 01 escrito de petición el cual cuenta con constancia de radicación del diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al ser un día no hábil se debe tener por radicada a partir del once (11) de septiembre siguiente, por lo que tenía la accionada hasta el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 17 a 28 del PDF 05, que fue comunicada el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la dirección electrónica: alcasu98@yahoo.es (folio 29 PDF 05) la cual se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones dentro del derecho de petición y de la acción de tutela (folios 05 y 09 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>PRIMERA: Se ajuste el área del terreno de acuerdo con la realidad de este y los títulos de adquisición del terreno escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, siendo la correcta 1250 metros.</i>	<i>1. Respecto de la primera petición: Referente al área de terreno, en virtud de la implementación de la política pública de catastro multipropósito, en la cual se definió este tema en particular y la que indica que la información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles de</i>

<p><i>SEGUNDA: Se Realice visita por parte y a costa de la agencia catastral para la verificación del área de terreno, área construida, condiciones del terreno, toma de puntos del terreno y realice la corrección en resolución.</i></p> <p><i>TERCERO: Se informe que zona geoeconómica fue tomada en cuenta para el avalúo del predio, se entregue copia, junto con las propuestas económicas que tuvieron de base para el avalúo de mi predio.</i></p> <p><i>CUARTO: Expida copia plano, con cabida del predio medidas del predio de mi propiedad en el cual se evidencia la zona geoeconómica que pasa por mi predio, toda vez que de acuerdo con los lineamientos técnicos debió realizarse la medición de los terrenos.</i></p> <p><i>QUINTA: Se informe y se expida copias de las propuestas que dieron fundamento al valor del metro cuadrado en a la zona.</i></p> <p><i>SEXTA: Se informe y se expida copias de la verificación e implementación y concordancia del plan de ordenamiento territorial vigente en Ubaté, acuerdo 17 de 2003, en la actualización catastral del municipio de Ubaté y en especial en mi predio, expida planos.</i></p> <p><i>SEPTIMA: Se expida copia del avalúo comercial realizado en el predio, con fotografías, estudio y/o documentos que fundamenta el valor del metro cuadrado, memoria técnica, metodología resultados.</i></p> <p><i>OCTAVA: Se informe por que no se tuvo en cuenta la ley 101 de 1993 en el artículo 9, en el momento de tasar las mejoras que se encuentran en el inmueble, de haber tenido en cuenta se informe como se aplicó, cuando se realizó la visita y como se midió la productividad, de no haberse tenido en cuenta informe el por qué no la tuvo y porque no se tomó en cuenta la normatividad.</i></p> <p><i>NOVENA: Se corrija el avalúo del terreno tenido en cuenta la destinación del terreno que es rural, que por la tipología del terreno ubicación no es permitido la subdivisión de acuerdo con acuerdo municipal 17 de 2003.</i></p>	<p><i>conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 148 de 2020, dentro de ese elemento se encuentra la representación geométrica, la identificación de la cabida, los linderos y las construcciones de un inmueble y establece que la identificación física no implica necesariamente el reconocimiento de los linderos del predio in situ, lo anterior se lleva al nivel técnico mediante la resolución IGAC No. 388 de 2020 y con la adopción del modelo de aplicación de levantamiento catastral en el estándar LADM_COL en la versión 1.2, estándar que debe ser aplicado en los procesos de actualización catastral de manera obligatoria y que indica lo siguiente en el caso de su consulta:</i></p> <p><i>Conformación de terrenos: Los terrenos pueden ser polígonos en propiedad, en posesión o en ocupación, y se conforman a partir de los linderos que delimitan la extensión espacial del mismo. Para ilustrar de mejor forma esta anotación, se adjunta la ortofoto de su predio: (imagen folio 18 PDF 05).</i></p> <p><i>Ilustración 1: Conformación de Terrenos. Fuente. ACC Los atributos de los terrenos son los definidos en la Clase LC_Terreno del modelo de aplicación de levantamiento catastral LADM_COL, modelo utilizado para la realización del proceso de actualización catastral en su municipio y son los descritos en la siguiente tabla. Tabla: Atributos de los terrenos. (imagen folio 19 PDF 05).</i></p> <p><i>Fuente: Diccionario del modelo de aplicación de levantamiento catastral LADM_COL</i></p> <p><i>En los atributos de la tabla “Terrenos” se identifica el “Área de Terreno” y se describe como el área total resultante del levantamiento catastral, actividad que se adelantó en el proceso masivo.</i></p> <p><i>2. Respecto de la segunda y novena petición: Para dar un pronunciamiento de fondo y señalar si resultan procedentes los ajustes solicitados por el accionante, es imperativo realizar visita de inspección ocular, motivo por el cual, la misma fue programada para el día 09 de noviembre de 2023. El profesional designado se comunicará con el accionante un (1) día hábil previo a la visita, en aras de fijar lugar y hora de encuentro. Dado que los trámites se atienden en estricto</i></p>
--	--

	<p>orden cronológico, en un periodo de 30 días contados desde la etapa de ejecución, se emitirán las respectivas actuaciones que resuelven de fondo el requerimiento.</p> <p>Es importante señalar que se realiza la visita con el fin de determinar si es procedente una modificación catastral, sin embargo, en lo que atañe a la destinación, tipología del terreno y la subdivisión del mismo, es competencia de la Secretaria de Hacienda del Municipio. Es pertinente advertir que la solicitud del accionante corresponde a un trámite catastral de rectificación de área y revisión de avalúo, lo que demanda varias etapas de elaboración y ejecución previos, encontrando pertinente esbozar de forma general el procedimiento técnico desarrollado para llegar al acto respectivo, señalando la etapa en que se encuentra cada petición:</p> <p>1. Radicación: Recibo de los documentos soporte o pruebas, identificando el tipo de trámite a efectuar, que para el caso corresponde a una rectificación de área de terreno y revisión de avalúo, que es debidamente registrado en el sistema catastral donde se les asigna un número de radicación que sirve de seguimiento al trámite. 2. Asignación: Con base en el reporte de las mutaciones radicadas, se procedió a verificar que los documentos se encontraran completos de acuerdo con el tipo de requerimiento, para seguir en la organización y clasificación, separándolas de acuerdo con la naturaleza de cada petición, encontrando que algunos requieren inspección ocular. 3. Ejecución: Llegado a este punto, ingresa a etapa de elaboración del acto y modificación del componente geográfico, a cargo del reconocedor predial. 4. Validación: Después de que el reconocedor predial haya emitido los respectivos informes de visita, dispondrá dicha información junto a la proyección del acto al revisor para su respectiva validación y autorización de modificación. 5. Vía gubernativa: Cuando se emita el acto de modificación de la inscripción catastral del inmueble intervenido, se da inicio a la diligencia de notificación. De acuerdo a las etapas antes expuestas y encontrando que el trámite indagado se encuentra en proceso de asignación, se proyecta que, dado el volumen de las peticiones para dicho municipio, que se atienden en estricto orden cronológico, en un periodo de 30 días contados desde la etapa de ejecución, se</p>
--	--

	<p><i>emitirán las respectivas actuaciones que resuelven de fondo el requerimiento. Adicional a lo anterior es conveniente mencionar que la resolución 70 de 2.011 del IGAC, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, establece frente a los términos para resolver los trámites catastrales que: “Artículo 116. Término para ejecución de las mutaciones. Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral...” y más adelante sobre el orden de atención cita que: “Artículo 122. Numeración y control de solicitudes de trámites catastrales. Las solicitudes de mutaciones, rectificaciones, complementaciones y cancelaciones, se consignarán por orden cronológico de recibo en un sistema de registro de numeración y control diseñado por las autoridades catastrales. Los documentos correspondientes se archivarán de manera que permitan su conservación y fácil consulta. Parágrafo. El trámite de las peticiones se deberá efectuar respetando el orden de ingreso o presentación, previa clasificación de la clase de trámite. Se exceptuará de lo anterior aquellos casos que por condiciones especiales no sea posible atender con la prioridad aquí definida, situación que debe estar debidamente justificada...”. De lo anterior se aclara que los trámites catastrales son radicados en el sistema catastral y a su vez son resueltos en estricto orden cronológico con la observación que dados los volúmenes de requerimientos que demandan inspección ocular para dicho municipio es consecuente el relativo atraso por usted señalado en la atención de los mismos, evidenciado en el volumen cercano a los 3.799 trámites que requirieron visita de campo.</i></p> <p><i>3. Dando alcance a la tercera y quinta petición: La zona geoeconómica tomada en cuenta en el proceso de actualización catastral se encuentra discriminada a continuación: Información de ZHFG Urbanas de Ubaté con valores comerciales (imagen folio 21 PDF 05)</i></p> <p><i>El predio se encuentra ubicado en dos zonas geoeconómicas la ZHFG 007 (valor catastral metro cuadrado de \$612.000), con la</i></p>
--	---

	<p><i>siguiente información de ofertas de mercado inmobiliario identificadas en la realización del estudio económico adelantado dentro del proceso de actualización. (imagen folio 22 PDF 05). Informamos que no se cuenta con copia de las propuestas económicas, sin embargo, dentro de la presente comunicación se allega los cuadros que reflejan los valores unitarios y el valor del metro cuadrado de la zona. Se ha de tener en cuenta que en desarrollo del proceso de actualización se determinaron las zonas homogéneas físicas, que corresponden a los espacios geográficos con características similares en cuanto a vías, topografía, servicios públicos, uso actual del suelo, norma de uso del suelo, áreas homogéneas de tierra, disponibilidad de aguas superficiales permanentes u otras variables que permitan diferenciar estas áreas de las adyacentes para posteriormente llegar a la determinación de las zonas homogéneas geoeconómicas, que son los espacios geográficos determinados a partir de Zonas Homogéneas Físicas con valores unitarios similares en cuanto a su precio, según las condiciones del mercado inmobiliario.</i></p> <p><i>4. Respecto de la cuarta petición: Para dar alcance a la evidencia de la zona geoeconómica en donde se ubica el predio, se adjunta orto fotografía que refleja dicha información: (imagen folio 23 PDF 05) En relación con el plano solicitado con cabida del predio y medidas informamos que podemos allegar certificación del plano catastral que contenga la información actual registrada en nuestro sistema, sin embargo, resulta pertinente aclarar que NO EXISTE copia de plano alguno que haya sido utilizado en la ejecución del proceso de actualización catastral, motivo por el cual no es posible enviar una copia. Ahora bien, en caso de querer adquirir el plano con la información actual del predio informamos: Para consulta de productos se sugiere revisar la resolución No. 19 de 2023 de la Agencia Catastral de Cundinamarca, esta se encuentra disponible en la página web acc.gov.co. Se debe hacer la solicitud a este mismo correo electrónico, adjuntando el soporte de pago, el cual se debe realizar a la cuenta de ahorros Davivienda No. 473100072825 a nombre de la Agencia Catastral de Cundinamarca o</i></p>
--	---

	<p>BANCOLOMBIA, Convenio 92055 <i>Referencia: El número de cédula del titular y datos del predio, a vuelta de correo se remitirá el producto.</i> <i>Recuerde que únicamente el propietario o un apoderado puede solicitar estos productos por lo cual también debe aportar documentación que lo acredite como tal. En su caso particular, si desea un plano donde solo se aprecie la ubicación de su predio, le recomendamos solicitar una carta catastral rural o urbana, dependiendo de la ubicación de su predio, el cual tiene un precio de \$67.900; si desea un plano donde se indique las coordenadas, cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria y el área de su predio, puede solicitar un certificado de plano predial, con un precio de \$50.900. Sea cual fuere el producto seleccionado, debe consignar su valor a la cuenta bancaria anteriormente indicada y cumplir con los requisitos de la Resolución citada.</i></p> <p><i>5. Respecto de la sexta petición: Me permito informarle el presente gestor catastral no expide copias de la verificación e implementación del POT y los planos. Sin embargo, los elementos del plan de ordenamiento territorial (POT) otorgados por el municipio Villa de San Diego Ubaté se tuvieron en cuenta de acuerdo a la conformación de las zonas físicas, tal como se señala a continuación: (imagen folios 24 y 25 PDF 05)</i></p> <p><i>En relación con “el acuerdo 17 de 2003 artículo 59 de Ubaté”: El plan de ordenamiento vigente, al igual que la Resolución emitida por la CAR 654 del 07 de abril de 2005, el cual incluye zonas de alto riesgo donde las personas no pueden construir, fue tenido en cuenta, fue suministrado por el municipio y es uno de los insumos que hacen parte de la construcción de las zonas homogéneas físicas y económicas. Se reitera la información señalada en el numeral cuarto de la presente comunicación respecto de la expedición de planos: En relación con el plano solicitado con cabida del predio y medidas informamos que podemos allegar certificación del plano catastral que contenga la información actual registrada en nuestro sistema, sin embargo, resulta pertinente aclarar que NO EXISTE copia de plano alguno que haya sido utilizado en la ejecución del proceso de actualización</i></p>
--	---

	<p>catastral, motivo por el cual no es posible enviar una copia. Ahora bien, en caso de querer adquirir el plano con la información actual del predio informamos: Para consulta de productos se sugiere revisar la resolución No. 19 de 2023 de la Agencia Catastral de Cundinamarca, esta se encuentra disponible en la página web acc.gov.co. Se debe hacer la solicitud a este mismo correo electrónico, adjuntando el soporte de pago, el cual se debe realizar a la cuenta de ahorros Davivienda No. 473100072825 a nombre de la Agencia Catastral de Cundinamarca o BANCOLOMBIA, Convenio 92055 Referencia: El número de cédula del titular y datos del predio, a vuelta de correo se remitirá el producto. Recuerde que únicamente el propietario o un apoderado puede solicitar estos productos por lo cual también debe aportar documentación que lo acredite como tal. En su caso particular, si desea un plano donde solo se aprecie la ubicación de su predio, le recomendamos solicitar una carta catastral rural o urbana, dependiendo de la ubicación de su predio, el cual tiene un precio de \$67.900; si desea un plano donde se indique las coordenadas, cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria y el área de su predio, puede solicitar un certificado de plano predial, con un precio de \$50.900. Sea cual fuere el producto seleccionado, debe consignar su valor a la cuenta bancaria anteriormente indicada y cumplir con los requisitos de la Resolución citada.</p> <p>6. Respecto de la séptima petición: a. “Se expida copia del avalúo comercial”: De manera respetuosa se informa que NO EXISTE AVALUO individual; por tanto, no puede allegarse dicha copia. En virtud del proceso de actualización catastral, la Agencia Catastral de Cundinamarca ha actuado en el marco de sus competencias, de conformidad con el CONPES 3958 de 2019 teniendo en cuenta que los lineamientos allí establecidos permiten realizar un avalúo de manera masiva, calculando el valor del metro cuadrado definitivo conforme a las zonas geoeconómicas calculando el valor del metro cuadrado definitivo conforme a las zonas geoeconómicas, por tanto, el predio en mención no cuenta con un avalúo de manera individual. Así las cosas, no es posible allegar copia del avalúo requerido, por cuanto fue producto de un proceso masivo de</p>
--	---

	<p>actualización. Teniendo en cuenta lo descrito en la presente comunicación, en donde se ha detallado la realización del cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos relacionados al ámbito catastral en lo concerniente al proceso de actualización catastral adelantado en el municipio, nos permitimos informar que se ha respondido integralmente lo solicitado, se reitera que esto es un proceso masivo y no se hacen avalúos individuales. “Artículo 2.2.2.6.2. Determinación del valor catastral de un inmueble. La determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúos puntuales o masivos por los Gestores Catastrales o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).</p> <p>b. Fotografías: Respecto a las fotografías se allega la ortofotografía tomada en del proceso de actualización catastral. (imagen folio 27 PDF 05).</p> <p>c. “Estudio y/o documentos que fundamenta el valor del metro cuadrado, metodología y resultados”: Se informa que este punto ya fue resuelto en el numeral segundo de la presente comunicación. d. “memoria técnica”: Se ha de señalar que la memoria técnica individual NO EXISTE, toda vez que se trata de un proceso masivo, como se explicó anteriormente.</p> <p>7. Respecto de la octava petición: La actualización catastral fue realizada “el ámbito normativo catastral se complementó con la generación de varios actos administrativos de diferente nivel: i) el Decreto 1983 de 2019 que desarrolla el proceso de Habilitación de Gestores Catastrales y establece los requisitos de idoneidad para Operadores Catastrales, ii) el Decreto marco 148 de 2020 con el fin de definir disposiciones Generales del Servicio Público de Gestión Catastral, procedimientos de enfoque multipropósito, información económica catastral e inspección, control y vigilancia de la gestión catastral y iii) la Resolución IGAC No. 388 de 2020 “Por la cual se establecen las especificaciones técnicas para los productos de información generados por los procesos de formación y actualización catastral con enfoque multipropósito”. Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso de actualización catastral es el “Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la</p>
--	---

	<p><i>información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar o levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles”, aunado a que el proceso de actualización catastral debe renovarse máximo cada cinco años de acuerdo a lo definido en la norma, este proceso se adelantó en su municipio en el año 2022 y fue socializado en diferentes espacios, niveles y con la utilización de diferentes estrategias que posibilitaran el conocimiento de la ciudadanía sobre el proceso adelantado. En el caso de consulta, en el proceso de actualización catastral, específicamente en el componente económico se refleja en la actualización del avalúo comercial, el cual se realizó de forma masiva y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.10.1.3. del Decreto 2653 de 2022, en concordancia con los artículos 8 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 2.2.2.1.22 del Decreto reglamentario 1170/2015; es decir, que los incrementos de los avalúos catastrales en los procesos de actualización catastral son diferentes a los ajustes anuales que por conservación ordena el gobierno nacional con fundamento en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, modificadorio del artículo 8 de la Ley 44 de 1990, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 9 de la Ley 101 de 1993, pues es claro que los procesos de actualización catastral realizado al municipio se basa bajo las normatividad del IGAC y los Esquemas de Ordenamientos Territorial locales.</i></p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados, le informó cuáles documentos tenía e indicó el valor a consignar para la expedición de estos, así mismo se agendó la visita solicitada.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara

y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130d187de4ac5128a05baf3baa75cdb5673bef8258906ffa6e7506f48fe4e91b**

Documento generado en 19/10/2023 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>